



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARTES 15 DE ENERO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamazunchale, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del año 2007, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Tránsito Municipal de Tamazunchale, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. DR. FRANCISCO LEOPOLDO CORONEL HERVERT
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P. El que suscribe, C. PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ, Secretario del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de noviembre del año dos mil siete, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime Aprobó el **Reglamento de Tránsito Municipal de Tamazunchale, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFREGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

CONTENIDO

TITULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEGUNDO	DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES
CAPITULO PRIMERO	DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN TAMAZUNCHALE
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
TITULO TERCERO	DE LAS VIAS PÚBLICAS
CAPITULO UNICO	DE LAS VIAS PUBLICAS
TITULO CUARTO	DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DE CAPACIDADES DIFERENTES
CAPITULO PRIMERO	DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES
TITULO QUINTO	DE LAS CLASIFICACIONES Y EQUIPO DE VEHÍCULOS
CAPITULO PRIMERO	CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS OBLIGACIONES
TITULO QUINTO	DE LAS CLASIFICACIONES Y EQUIPOS DE VEHICULOS
CAPITULO PRIMERO	CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS
CAPITULO SEGUNDO	DEL EQUIPO DE VEHICULOS
TITULO SEXTO	DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN
CAPITULO PRIMERO	DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS
TITULO SÉPTIMO	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONSULTORES Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA
CAPITULO PRIMERO	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES
CAPITULO SEGUNDO	DE LOS ESTACIONAMIENTOS
CAPITULO TERCERO	DE LOS CONDUCTORES
CAPITULO CUARTO	DE LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PUBLICO
CAPITULO QUINTO	DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA
CAPITULO SEXTO	DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES Y MOTOCICLISTAS
TITULO OCTAVO	DE LOS ACCIDENTES
CAPITULO UNICO	DE LOS ACCIDENTES
TITULO NOVENO	DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA
CAPITULO UNICO	DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA
TITULO DECIMO	SANCIONES ADMINISTRATIVAS
TITULO UNDÉCIMO	DE LA EDUCACIÓN VIAL
CAPITULO UNICO	DE LA EDUCACIÓN VIAL

**REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE
TAMAZUNCHALE, S.L.P.****TITULO PRIMERO****Disposiciones Generales****CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento, lo expide el Honorable Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. para su aplicación en el mismo Municipio, su observancia es general en el ámbito Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí apartado B, fracción I, y tiene como objeto, establecer las normas que regulen el tránsito de vehículos semovientes y peatones; y todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

TITULO SEGUNDO**DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES****CAPITULO PRIMERO****De las Autoridades de Tránsito en Tamazunchale, S.L.P.**

ARTÍCULO 2°.- Son autoridades Municipales en Materia de Tránsito:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- EL Presidente Municipal;
- III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El Subdirector de Transito.

TITULO SEGUNDO**De las Atribuciones de las Autoridades Municipales**

ARTÍCULO 3°.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I.- Celebrar Convenios conforme a lo dispuesto en la Ley de Tránsito en el Estado;
- II.- Disponer de lo Necesario para la debida observancia y aplicación de la Ley de Tránsito en el Estado y del presente Reglamento;
- III.- Expedir y actualizar cuando así se requiera el Reglamento de Tránsito con base en las disposiciones de la Ley de Tránsito en el Estado;
- IV.- Las demás que señalen la Ley de Tránsito en el Estado y el Presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al Tránsito y Vialidad;
- II.- Vigilar el buen desempeño de las funciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- III.- Proponer al H. Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos;
- IV.- Los demás que le atribuyan las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°.- Son atribuciones del Director de Seguridad, Publica Vialidad y Transporte:

- I.- Establecer las medidas preventivas para evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;
- II.- Ejercer el mando directo de la policía de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que se desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia;
- III.- Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para una eficaz prestación del servicio público de tránsito;
- IV.- Establecer e implementar operativos que aseguren el orden, así como la observancia general del presente reglamento;
- V.- Remover vehículos que se encuentren obstruyendo las vías públicas, al violar el presente Reglamento, ó afectando a terceros, a través de Grúas o vehículos acondicionados para ello;
- VI.- Los demás que le confieran las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5° Bis.- Son atribuciones del Subdirector de Vialidad y Transporte, suplir las ausencias del director de Seguridad Publica, con restricción de facultades.

TITULO TERCERO**DE LAS VIAS PÚBLICAS****CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 6°.- Se entiende por vías públicas: banquetas, avenidas, bulevares, calles, plazas parques, andadores, callejones, caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, puentes que unen a las vías publicas y a la zona de protección de ambos, destinados al transito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 7°.- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre tránsito con motivo de una obra se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I.- Solicitar el permiso correspondiente en el H. Ayuntamiento y una vez autorizado, proporcionar copia del mismo a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte o similar;

II.- Instalar señales de prevención, previo conocimiento de la unidad de protección civil, que avise claramente al peligro, por lo que deberá utilizarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera se deberá proveer el paso seguro del peatón con su andador protegido;

III.- En la noche, se utilizarán todos los dispositivos indicados además se instalarán señales luminosas.

ARTÍCULO 8º.- Para la realización de mítines políticos, desfiles, caravanas, colectas, eventos deportivos, culturales o religiosos previo permiso emitido por el H. Ayuntamiento deberá darse aviso con por lo menos 24 horas de anticipación a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte ó su similar, con el fin de tomarse las medidas necesarias para evitar congestionamientos y en consecuencia regular el tránsito en las zonas respectivas de la vía pública.

ARTÍCULO 9º.- En la vía pública, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, debiendo colocar señalamientos preventivos; asimismo que la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros, debiéndolo hacer en un término máximo de 6 Hrs., quedando prohibido que los talleres y/o mecánicos hagan reparaciones en la calle así como estacionar vehículos en malas condiciones o desmantelarlos, debiendo hacerlo en lugares destinados para este fin.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación o acero con el fin de apartar o evitar el estacionamiento. Cualquier señalamiento instalado por un particular no autorizado por el H. Ayuntamiento carecerá de validez.

ARTÍCULO 11.- Cuando por caso fortuito ó de fuerza mayor, el vehículo se ha haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de tránsito mas cercano y retirara la unidad lo mas pronto posible.

TITULO CUARTO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

CAPITULO PRIMERO De los derechos de los peatones.

ARTÍCULO 12.- Los peatones tendrán siempre preferencia de paso al cruzar las vías públicas o al hacer uso de ellas.

ARTÍCULO 13.- Los escolares, tendrán el derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ello.

ARTÍCULO 14.- Las personas con capacidades diferentes y llos adultos mayores tendrán preferencia de paso por intersec-

ciones o zonas carentes de marcas o señalamientos, en su caso, podrán ser auxiliados por los policías de tránsito.

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones de los peatones

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los peatones las siguientes:

I.- Respetar las indicaciones de los Policías de Tránsito;

II.- Obedecer los dispositivos y señalamientos para el tránsito peatonal;

III.- Transitar por las banquetas y áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;

IV.- Cruzar las vías de paso en las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas; detenerse cuando el semáforo les marque alto ó el policía de tránsito les de vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido;

V.- No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita;

VI.- No transitar por la vía pública bajo los efectos del Alcohol ó de sustancias psicotrópicas;

VII.- Las demás previstas en la Ley de Tránsito del Estado y del presente reglamento.

TITULO QUINTO

DE LA CLASIFICACION Y EQUIPO DE VEHICULOS

CAPITULO PRIMERO Clasificación de los Vehículos

ARTÍCULO 16.- para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican:

I.- Por el servicio a que estén destinados:

- a) Particular;
- b) Público;
- c) De demostración;
- d) Vehículos especiales (para personas con capacidades diferentes).

II.- Por su peso:

a) Ligero hasta 3,500 kilogramos:

1. Bicicletas y triciclos;
2. Motocicletas, motonetas, cuatrimotos o trimotos ;
3. Automóviles;
4. Camiones;
5. Remolques;
6. Sillas de ruedas propulsión humana y motorizada.

b) Pesados con más de 3,500 kilogramos

1. Autobuses;
2. Camiones de dos ó más ejes;
3. Tractocamiones;
4. Vehículos especializados;
5. Remolques y semiremolques.

CAPITULO SEGUNDO

Del Equipo de Vehículos.

ARTÍCULO 17.- Todo vehículo que se transite por la vía pública deberá de cumplir condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos automotores que circulen en la vía pública deberán contar con:

- I.- Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;
- II.- Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros;
- III.- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;
- IV.- Cinturones de seguridad;
- V.- Claxon;
- VI.- Silenciador en el sistema de escape;
- VII.- Espejos retrovisores en buen estado;
- IX.- Parabrisas y limpia parabrisas en buen estado;
- X.- Llantas de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio;
- XI.- Equipo de señalización para casos de emergencia;
- XII.- Extintor en buen estado.

Las fracciones IV, IX, X, XI y XII no son aplicables a las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o trimotos.

TITULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACION

CAPITULO PRIMERO

De las placas y la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la expedición de las placas y tarjetas de circulación.

ARTÍCULO 19 Bis.- Todo vehículo que circule en el Municipio de Tamazunchale, con Placas vencidas, se hará acreedor a una sanción administrativa.

ARTÍCULO 20.- Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expida y contendrán los datos y características que establezca el Ejecutivo del Estado como a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento y al Artículo 16 del presente Reglamento de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 21.- La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al de la fecha de adquisición ó en el caso de reciente adquisición deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Para la obtención de placas y tarjeta de circulación se requiere:

- I.- Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente;
- II.- Acreditar la propiedad o posesión del vehículo en los términos establecidos.

ARTÍCULO 23.- En caso de extravío de las placas o tarjetas de circulación, el propietario deberá notificar a la autoridad u oficina que la expidió, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

ARTÍCULO 24.- Las placas y la tarjeta de circulación son intransferibles; Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja, entregando las placas y tarjeta de circulación a la Oficina que lo expidió, notificando a la Dirección de Seguridad Pública del Estado y Dirección de Seguridad Pública, vialidad y Transporte, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha. En caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito, detallando las características, y en forma inmediata al Ministerio Público investigador.

ARTÍCULO 25.- Para circular, todas las motocicletas en sus diferentes modalidades y vehículos automotrices en general, cualquiera que sea su denominación, deberán portar las placas y la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel que para el cual fueron expedidos. Así como no portar de manera visible la placa en los lugares destinados para ello.

No deberán ser rotuladas remachadas, soldadas o puestas de tal manera que no se puedan retirar con facilidad en caso de infracción o ser requeridas por agentes de tránsito.

CAPITULO SEGUNDO

De las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 27.- Para conducir vehículos de motor dentro de los límites del municipio, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo. Es facultad del Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 28.- Para tal efecto, la autoridad correspondiente, expedirá las siguientes licencias:

- I.- De automovilista;
- II.- De chofer de servicio particular;
- III.- De chofer de servicio público;
- IV.- De motociclista.

ARTÍCULO 29.- Para tal efecto la expedición de licencias, queda sujeta a los requisitos que marca la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Dirección de Seguridad Pública del Estado correspondiente, el permiso para manejar automotores de servicio particular, mismo que tendrá una vigencia de seis meses.

El Departamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte tendrá la facultad de expedir hasta por tres meses permisos para conducir para personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, a través de sus padres o tutores, Siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes de Tránsito Municipal.

Para obtener el permiso correspondiente deberán satisfacer los requisitos contemplados en la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Los conductores que infrinjan el reglamento de Vialidad y Transporte, se harán acreedores a una infracción, debiendo presentar a los policías de Vialidad su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 32.- Cuando se retenga una licencia o tarjeta de circulación deberá ser remitida inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 33.- Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma deberá boletinar a las demás dependencias competentes el hecho, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS CONDUCTORES Y VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA

CAPITULO PRIMERO De los señalamientos viales

ARTÍCULO 34.- La señalización y aplicación de dispositivos de

protección para el control de tránsito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinara la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 35.- Todo usuario de las vías públicas, esta obligado a conocer y a obedecer las disposiciones contenidas en este reglamento, los dispositivos de tránsito; los señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares, que se utilizan para guiar y regular el tránsito de personas, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 36.- La señalización vial, puede ser preventivo, restrictivo e informativo, y de destino; y tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vías publicas del Municipio, debiéndose instalar en lugares estratégicos que permitan con esto una mayor visualización a una distancia prudente.

ARTÍCULO 37.- La velocidad máxima en las áreas Urbanas será de 20 kilómetros por hora, excepto en los lugares en donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

CAPITULO SEGUNDO De los estacionamientos

ARTÍCULO 38.- Se entiende por estacionamiento el servicio público de guarda de vehículos en edificios o locales particulares abiertos al público. Este servicio será autorizado por la Autoridad Municipal conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 39.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas horarios y formas que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento a través del titular de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, señalaran lugares específicos de estacionamiento para personas con capacidades diferentes, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido estacionarse en entradas de cocheras, esquinas pasillos y demás vías públicas destinadas a peatones que pongan en riesgo la seguridad física de los mismos.

ARTÍCULO 42.- Al estacionar un vehículo en la vía pública deberá quedar orientado en el sentido de la circulación y de preferencia del excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

ARTÍCULO 43.- Al estacionar un vehículo en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas a la guarnición de la vía pública; en caso de pendiente ascendente las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa.

CAPITULO TERCERO De los Conductores

ARTÍCULO 44.- Los conductores de los vehículos están obli-

gados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentración de peatones, sea cual fuere el motivo.

ARTÍCULO 45.- El conductor sujetará el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado para el conductor.

ARTÍCULO 46.- Los conductores deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en casos en que el vehículo que vaya adelante frenase intempestivamente.

La distancia en la zona urbana deberá de ser de tres metros como mínimo y cinco metros como máximo

ARTÍCULO 47.- Los conductores deberán emplear las luces direccionales o intermitentes sea cual fuere la maniobra a realizar.

ARTÍCULO 48.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma y solo podrá realizar la maniobra después de cerciorarse de que efectivamente puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan y estos deberán ceder el paso a un vehículo.

ARTÍCULO 49.- Los conductores deberán de darle preferencia de paso a los vehículos destinados al Ejército, Bomberos, Ambulancias, Policía Federal, Policía Estatal, Policía Municipal y otras corporaciones, solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales; detendrán, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia; Sin embargo los conductores de vehículos de emergencia podrán dejar de atender las normas de circulación que establece éste reglamento siempre que tomen las precauciones debidas y se encuentren en servicio de acuerdo a su función.

ARTÍCULO 50.- Los conductores podrán retroceder su vehículo en un tramo máximo de 10 metros siempre y cuando tome las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 51.- Los conductores no podrán estacionar su vehículo sobre las aceras ó camellones.

ARTÍCULO 52.- A los conductores de los vehículos, les queda restringido estacionar o conducir los vehículos por las calles donde se efectuaron desfiles conmemorativos, siempre y cuando se de aviso oportuno.

ARTÍCULO 53.- Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículo, deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

ARTÍCULO 54.- Cuando en un crucero una de las calles sea de mayor amplitud que la otra ó bien lleve notablemente mayor volumen de afluencia vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía más ancha. El vehículo

que se aproxime en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamiento deberá ceder el paso al que circule del lado derecho ó aquellos que ya se encuentren ostensiblemente en dicho crucero.

ARTÍCULO 55.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero pero en el momento, no hay espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen sin obstruir la intersección, quedará prohibido seguir de frente, ésta misma regla se aplicará en los cruces donde se carezca de desplazamientos por semáforos.

ARTÍCULO 56.- Respecto a los ciclistas y motociclistas, estos deben respetar todos los señalamientos viales y las recomendaciones que por su seguridad les sean referidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio, llevando a bordo únicamente el número de personas para los que existan asientos disponibles sin exceder en ningún caso el cupo para el cual han sido diseñados dichos medios de transporte.

CAPITULO CUARTO

De los conductores del Transportes Público

ARTÍCULO 57.- Los conductores del servicio público, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transportes Público del Estado de San Luis Potosí, La ley de tránsito en el Estado, su reglamento, así como las del presente reglamento y además observar las disposiciones:

I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido, en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje al borde de la vía de tránsito peatonal y habiendo detenido la unidad, no debiendo ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II.- No deberán colocar bancas en el interior si no están fijas al piso del vehículo quedando prohibido habilitar bancas intermedias, transitar con sobre cupo de pasajeros;

III.- Deberán efectuar las paradas fuera de la superficie de rodamiento y rampas en los lugares autorizados, y

IV.- No rebasar los límites de velocidad indicados.

ARTÍCULO 58.- Los conductores y concesionarios, deberán mantener sus unidades motrices en condiciones óptimas para el servicio, así como debidamente pintadas y rotuladas, siendo visible el número económico que la identifique conforme a lo establecido en el art. 59, Inciso b), de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 59.- Los conductores y concesionarios, deberán mantener las rampas o terminales de servicio, completamente limpias así como las unidades de transporte.

ARTÍCULO 60.- Las rampas o terminales de servicio, destinadas para el transporte público los designará el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte ó su similar; de existir un cambio en la ubicación de

las terminales y de las rutas, los conductores ó concesionarios se sujetaran a lo que disponga la Autoridad.

ARTÍCULO 61.- El conductor que se sorprenda efectuando su servicio bajo los efectos del alcohol y/o estupefacientes ú otras drogas, previo examen médico, será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda y se dará aviso a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes a efecto de que se le cancele la concesión del servicio de transporte correspondiente.

ARTÍCULO 62.- No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público sin contar con los permisos concesiones y derechos actualizados que otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 63.- No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público con vidrios que impidan la visibilidad interior, y en el caso de los vehículos particulares estarán sujetos a revisión por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio como medida preventiva.

CAPITULO QUINTO **De los vehículos de Carga**

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas ó las asignadas con el fin de evitar congestionamientos en las vías urbanas, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos de carga que estén libres de objetos o mercancía, deberán estacionar sus unidades en el espacio que designe la Autoridad de Tránsito Municipal con el fin de no dañar las vías públicas.

ARTÍCULO 66.- El horario de carga y descarga en la zona urbana será de 19:00 a las 07:00 hrs., excepto por, cuando por razones de seguridad lo amerite dentro del cual podrán llevar acabo maniobras de carga y descarga en la vía publica.

Las empresas ó particulares que brinde servicio de transporte público de carga deberán establecer sus terminales dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de vehículos durante el día y la noche, queda prohibido a los propietarios y conductores de esos vehículos utilizar la vía pública como Terminal.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte ó su similar, esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de vehículos de transporte de carga, así como los ya establecidos conforme al volumen de transito.

ARTÍCULO 68.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para el transporte de carga por las zonas urbanas cuando esta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;

III.- No transporte materiales peligrosos con excepción de la autorizada por la unidad de Protección Civil correspondiente;

IV.- No impida la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo.

ARTÍCULO 69.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte mas sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con la longitud de anchura del vehiculo pintando con franjas alternadas en colores blanco y negro de 0.10 metros de ancho inclinadas de 45 grados. Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera fija durante el día y la noche una lámpara roja, o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 70.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso y/o dimensión sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía publica, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte y que estos cuenten con unidades piloto, el cual fijara el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo se proporcionara elementos de Vialidad que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTÍCULO 71.- El transporte de materiales líquidos inflamables ó flamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello en latas o tambos herméticamente cerrados.

Cuando se transporte materiales explosivos es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaria de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la unidad de protección civil correspondiente el cual fijara condiciones de transporte.

En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con extintores contra incendios y demás medidas de seguridad. Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos que transporten material de origen nuclear, desechos ó sustancias toxicas dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor ó los demás usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 73.- Los vehículos de empresas refresqueras, cerveceras ó de cualquier otra índole, deberán de realizar la repartición de sus productos en vehículos en la zona urbana que no pongan en riesgo la seguridad de las personas ó entorpezcan el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 74.- A los conductores de los vehículos repartidores de gas les queda prohibido surtir cualquier tipo de vehículo pública por lo que deberá hacerlo en zonas y horarios que asigne la unidad de protección civil.

CAPITULO SEXTO **De las Prohibiciones a los Conductores**

ARTÍCULO 75.- A los conductores les queda prohibido:

I.- Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que un pasajero arroje basura, el conductor será responsable solidario;

II.- Obstruir la vía pública, excepto en caso de falla mecánica;

III.- Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon;

IV.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cívicos y cortejos fúnebres;

V.- Conducir un vehículo con mayor número de personas que la señalada en la tarjeta de circulación correspondiente;

VI.- Transportar personas en la parte que ocupa la cajuela de los vehículos;

VII.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

VIII.- Conducir en estado de ebriedad, aliento alcohólico o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

IX.- Remolcar vehículos con cuerdas ó cadenas sin el permiso correspondiente;

X.- Insultar o amenazar a las autoridades de Vialidad;

XI.- Bajar y subir pasaje en lugar prohibido;

XII.- Traer carga en exceso de dimensiones del vehículo, descubierta e insegura;

XIII.- Circular con faros de niebla encendidos sin objeto;

XIV.- Uso de carril contrario para rebasar;

XV.- Rebasar o adelantarse a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos;

XVI.- Circular sin el cinturón de seguridad;

XVII.- Dar vuelta en "U" o estacionarse en curva;

XIII.- Circular con un infante en la parte delantera, sin la protección adecuada;

XIX.- Estacionarse en retorno;

XX.- Estacionarse en lugar prohibido;

XXI.- Estacionarse en doble fila;

XXII.- Conducir a velocidad immoderada en zonas escolares, hospitales y mercados;

XXIII.- No obedecer el semáforo, al indicar luz roja alto total, luz ámbar precaución al alto total, luz verde siga;

XXIV.- Exceder el tiempo permitido del estacionamiento en las vías públicas de acuerdo a las disposiciones del Artículo 39 del presente ordenamiento;

XXV.- Chocar y causar daños y/o lesiones;

XXVI.- Obstruir el área de ascenso y descenso ó rampa previamente señalada por la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte para el transporte público;

XXVII.- Conducir una motocicleta ó bicicleta, sin la protección adecuada, entendiéndose por la misma el casco, coderas, rodilleras, goggles o lentes especiales; adelantar o rebasar por la derecha, y sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la misma vía;

XXVIII.- Conducir una motocicleta ó bicicleta que circule en sentido contrario, sobre área de uso exclusivo para peatones;

XXIX.- Consumir bebidas alcohólicas dentro de un vehículo sobre la vía pública, aún cuando se encuentre detenido, estacionado ó varado;

XXX.- Conducir hablando por teléfono celular haciendo uso manual del mismo, ante la posibilidad de que la utilización de ese artefacto le impida el hábil manejo del vehículo y/o produzca su distracción.

ARTÍCULO 75 Bis.- Además de las anteriores, los conductores y pasajeros de motocicletas, motonetas, cuatrimotos o trimotos tienen prohibido:

I.- Conducir o viajar a bordo de los mismos sin casco;

II.- Exceder el número de personas para los cuales existan asientos disponibles, rebasando el cupo para el cual han sido diseñados estos medios de transporte;

III.- Permitir que personas menores de 16 años conduzcan este tipo de vehículos.

TITULO OCTAVO

DE LOS ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 76.- Se entiende por accidente de tránsito terrestre, a todo impacto de un vehículo contra otro, bien mueble, inmue-

ble o semoviente, volcaduras y atropellamiento de personas.

ARTÍCULO 77.- Si derivado de un accidente no se provoquen muertes, ni lesionados, ó no existan objetos ó conductas que presuman un delito, no se deriven daños a bienes propiedad de la Federación, Estado, Municipio podrán los particulares establecer un convenio sin obligación de dar parte a la autoridad de Vialidad. En el caso de haber tomado conocimiento la Autoridad de Vialidad esto se realiza sin menoscabo de las infracciones a qué haya lugar.

ARTÍCULO 78.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además trasladara a los lesionados al lugar mas próximo en que pueda recibir atención medica, siempre y cuándo no se ponga en riesgo la salud del lesionado.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente, colaboraran en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.

ARTÍCULO 80.- Cuando la autoridad de Vialidad determine la utilización del servicio de grúa los conductores de la grúa que auxilien en el accidente serán los responsables de los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, así cómo de las partes mecánicas de los mismos para lo cual efectuarán un inventario en el lugar del accidente en presencia del conductor ó en su defecto de un testigo la cuál se entregará a la autoridad de Vialidad para su conocimiento. Los cargos por éste servicio serán cubiertos por el propietario ó conductor del vehículo.

La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte ó su similar, podrá contar con un equipo de grúas propio, que prestaran el servicio de arrastre, traslado ó movilización de un vehículo.

TITULO NOVENO

DE LAS MEDIDAS PARA PROTECCION ECOLOGICA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 81.- Para el cuidado del medio ambiente, es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

I.- Los vehículos de motor estén provistos permanentemente de un escape en buen estado de funcionamiento y silenciador;

II.- Queda prohibido para los vehículos de diesel circular con escape abierto, siendo responsabilidad obligatoria de los conductores apagar el motor de los mismos cuando estén descargando en la Zona Urbana;

III.- El motor de los vehículos no emita humo contaminante;

IV.- Queda prohibido el uso de frenos de motor en zona urbana.

ARTÍCULO 82.- Los propietarios de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verifi-

cación de emisiones contaminantes en los centros que para tal autorice el Ayuntamiento, en los periodos establecidos.

ARTÍCULO 83.- Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en este reglamento o en cualquier otra disposición aplicable no podrán circular, hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

Cuando no porten constancia de verificación de emisores contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 84.- Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

ARTICULO 85.- Queda estrictamente prohibido lavar vehículos a las orillas de río, cauces arroyos, manantiales etc.

ARTÍCULO 86.- Están autorizados única y exclusivamente los vehículos de emergencia, de estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visible y/o audible a una distancia no menor de 150 metros.

ARTÍCULO 87.- En los casos que la autoridad de Vialidad determine el abandono de vehículo sobre la vía pública en los términos previstos por el Artículo 24 Fracción II inciso n) del Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, previo conocimiento del propietario si existiese, se procederá a retirar los vehículos que muestren signos de abandono, inutilidad ó desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote autorizado por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte ó su similar.

TITULO DECIMO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 88.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente reglamento y cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 89.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- El carácter primario del infractor o su reincidencia;

II.- La edad y condiciones económicas del infractor;

III.- Si hubo oposición a los policías, la magnitud del riesgo o peligro causado y el grado en que se haya afectado la circulación.

ARTÍCULO 90.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijara la boleta al parabrisas del mismo.

ARTÍCULO 91.- Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de este reglamento son:

I.- Multa de conformidad con lo previsto por la Ley de Ingresos;

II.- Arresto;

III.- Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 92.- Las multas impuestas como sanciones conforme al presente reglamento podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes administrativas lo establezcan.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones por infracciones a este reglamento serán impuestas por autoridades de Vialidad excepto en lo previsto en la Fracción III del Artículo 90 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Para comprobar el estado de embriaguez o el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse un examen médico legista, en caso de que se compruebe se detendrá al conductor y al vehículo y será puesto a disposición del Ministerio Público Investigador.

ARTÍCULO 95.- La Dirección Seguridad Pública, Vialidad y Transporte ó su similar, a través de los elementos de esta Corporación, podrá retirar o recoger documentos tales como placas, tarjetas de circulación ó licencias para conducir; a los conductores de los vehículos que violen las disposiciones del presente reglamento, otorgando la boleta de infracción, se encuentre ó no el conductor ó responsable del vehículo, misma que deberá ser pagada en el departamento de ingresos de la tesorería Municipal.

TITULO UNDECIMO

DE LA EDUCACION VIAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 96.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección Seguridad Pública, Vialidad y Transporte ó su similar llevarán a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad a la ciudadanía; fomentar hábitos de respeto a la normatividad de la materia; fomentar el uso del transporte público para propiciar el uso racional del automóvil particular, prevenir accidentes; mejorar la circulación de los vehículos; y, en general, crear las condiciones necesarias para lograr la seguridad de los Habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 97.- Las campañas y programas de educación vial, deberán:

I.- Referirse a los siguientes temas:

- a) Uso adecuado de las vialidades;
- b) Comportamiento y normatividad para el peatón;
- c) Comportamiento y normatividad para el conductor;
- d) Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- e) Dispositivos para el control de tránsito;
- f) Conocimientos básicos del Reglamento de Vialidad;
- g) Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- h) Nociones de Mecánica automotriz;
- i) Los demás que se considere coadyuvantes en la Educación Vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las Oficinas Públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Asociaciones Civiles y demás Organismos que coadyuven en su conocimiento.

TERCERO.- Quedan sin vigencias las disposiciones administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y se opusieren.

CUARTO.- El presente reglamento fue valorado y considerado por el Director General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en coordinación con los subdirectores, Peritos y Agentes de Tránsito Municipal.

Es dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. a los 30 días del mes de Noviembre del año 2007.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. FRANCISCO LEOPOLDO CORONEL HERVERT.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ
(Rúbrica)